



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
 BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

D. ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO,
 Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pio y D. Pedro Saiz, vecinos de Fresno y de Reinos, en el día 25 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Poza*, en terreno de propiedad particular, término del pueblo de La Rebolleda, Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre, sitio llamado Santa Lucia, lindante por Oriente y Norte con egidos del pueblo de La Rebolleda, Mediodia con tierra de Luis Garcia, vecino de Mave, y por Poniente con heredad de D. Manuel de la Rasilla, vecino de Madrid, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata hecha en la cabecera de la tierra deslindada, y desde él en direccion Norte se medirán 600 metros de longitud, fijándose la primera estaca, con 500 de latitud á Oriente, fijándose la segunda, y otros 500 al Poniente, fijándose la tercera; y quedará cerrada la primera pertenencia: desde la misma cabecera de la tierra en direccion al Mediodia se medirán 500 metros de longitud, colocando la cuarta estaca, con 500 de latitud á Oriente, fijando la quinta, y otros 500 al Poniente, fijando la sexta estaca, y quedará cerrada la segunda pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por

edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Diciembre de 1868.

ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Circulares.

Habiendo sido robado la noche del 4 del corriente de la Iglesia de Santa Lucia de la Ciudad de Santander un copon (algo mayor que el tamaño regular) de plata, chapa delgada, construccion francesa, con relieves y atributos de la Pasion y Eucaristia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre dicha alhaja, remitiéndolas con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital.

Burgos 29 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Modubar de la Cuesta el día 22 del corriente, Solero de la Fuente, vecino del mismo y de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detencion; remitiéndole á disposicion del Alcalde de Carcedo de Burgos.

Señas de Soteró de la Fuente.

Edad 55 años, estatura regular, pelo

rojo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga y color bueno.

Burgos 29 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Betares el día 16 del corriente Francisco Lopez, hijo de Jorge, vecino del mismo, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion, remitiéndole á disposicion del Alcalde del distrito de Aldeas de Medina.

Señas de Francisco Lopez.

Edad 18 años, estatura menos de 5 pies, tiene una cicatriz en la cara; va vestido de elástico verde viejo, pantalon de mahon remendado, chaleco viejo, calzado de albarcas y trapos, y una boina vieja á la cabeza.

Burgos 29 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Acordada por la Junta general de Estadística la impresion del Anuario y debiendo figurar en primer término las noticias que comprende el estado que se inserta á continuacion, he dispuesto que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno civil, en el término mas breve, las relativas á sus localidades correspondientes, prometiéndome de su celo por las repetidas muestras que tengo recibidas, el puntual cumplimiento de este servicio.

Burgos 24 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

AÑOS.	ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.				NÚMERO DE ENFERMOS ASISTIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.						
	Generales.	Provinciales.	Municipales.	Particulares.	Generales.	Provinciales.	Municipales.	Particulares.			
1865.					Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total general de enfermos asistidos
1866.											
1867.											
1868.											

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Número y clase de los Establecimientos de Beneficencia existentes en los años de 1865, 66, 67 y 68, con expresion del número de enfermos no millaros asistidos en los mismos años.

AYUNTAMIENTO DE.....

Modelo á que se refiere la anterior circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instrucion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado; la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 50 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de participes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos

límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparo de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitacion, que expresa una razon directa de ella é inversa la de la familia segun sea más ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente, purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 rs. por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que fran desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caserios diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última

casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algún distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4 000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instrucion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone

el art. 15 del decreto de 12 de Octubre formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instrucion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 5 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el 5 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º, y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 25 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.	Notas medias en Escudos.
Especial. Para Madrid	8
1.ª Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante	7
2.ª Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id.	6
3.ª Idem id. id. de 50.000 á 49.999 id.	5
4.ª Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago	4
5.ª Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3,500
6.ª Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes	3
7.ª Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2,500
8.ª Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2
9.ª Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.	1,500
10.ª Poblaciones hasta 1.999 habitantes	1

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que según tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones

de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. =

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA

Don José Gabriel Balcazar, Gobernador de la provincia de Soria,

Hago saber: que D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, ha recurrido á este Gobierno de provincia, solicitando que, previa la instruccion del oportuno expediente, se le conceda autorización para tomar del rio Ucero, en el término jurisdiccional de la ciudad de Osma, cuatro kilómetros antes de desaguar aquel en el Duero, 800 litros de agua por segundo, con destino al riego

en la parte que sea posible de 1.400 hectáreas de terreno próximamente, que posee en los distritos de dicha ciudad y S. Estéban de Gormaz, y para emplearlas como motor de una Fábrica de chocolate, un molino harinero y dos batanes, que se propone construir dentro de sus propias posesiones, abriendo al efecto un canal ó cauce para la conduccion de las aguas, y estableciendo la presa necesaria en el punto de la toma de aguas para la derivacion de estas del rio Ucero, cuyos sobrantes irán á incorporarse al Duero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 258 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, y en atencion á que el rio Duero, del que es afluente el Ucero, al salir de esta provincia pasa por el territorio de las de Burgos y Valladolid: he dispuesto hacer pública por medio del Boletín oficial de estas dos últimas provincias la peticion del Sr. Rico Barron, y señalar el término de un mes á contar desde el día de la insercion de este edicto en dicho periódico, para que los que tengan que reclamar ó hacer alguna oposicion al proyecto expresado formulen sus pretensiones, remitiéndolas á este Gobierno de provincia bien directamente, bien por conducto del de la suya respectiva, y advirtiendo que quedan de manifiesto en esta Seccion de Fomento la memoria, planos y perfiles de las obras presentadas por el interesado, para que los que quieran puedan enterarse de estos documentos.

Soria 23 de Diciembre de 1868. = José Gabriel Balcazar.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado á instancia de D. José Martínez de Velasco, como esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez, á los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña María Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta Ciudad, se ha pedido y estimado á instancia del Sr. Velasco, uno de sus herederos, que se prevenga á los inquilinos, colonos y todos los que por cualquier concepto sean deudores de cantidades al D. Francisco Javier Arnaiz, que no hagan pagos á este

Señor, y que lo verifiquen en la Escribanía del que autoriza, sita en la calle de Lain Calvo, núm. 65, principal; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio de la pérdida de cuanto hayan satisfecho al Sr. Arnaiz desde este día y hasta nueva orden del Tribunal. = Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por espacio de ocho días y noticia de los interesados.

Dado en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = Por su mandato, Bonifacio Gutierrez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS, ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Fermína Isabel Vela, hija de D. Alfonso, vecino de Alcazar de S. Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1868. = El Director general, Servando Ruiz Gomez.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta celebrada el día 14 del corriente para contratar el lavado de ropas en el Hospital militar de esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Enero de 1869, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto en la Contraloria del mismo, se anuncia una pública y segunda licitacion para el día 9 del próximo mes de Enero y doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus

proposiciones con sujecion al siguiente modelo hasta dicho día y hora en que se celebrará el remate en la citada Contraloría; en el concepto que no se admitirá ninguna proposicion que no acompañe el talon de depósito hecho en la Tesorería de Rentas de esta provincia por la cantidad de quince escudos quinientas milésimas, el que le será devuelto en el acto si no se le adjudicase el remate, y las que no lleguen á cubrir los precios del márgen.

Sábana }
 Camisa } 56 milésimas de
 Gergon } escudo.
 Funda de colchon... }
 Colcha }
 Manta }
 Cabezal ó funda..... }
 Servilleta } 11 milésimas de
 Gorro } escudo.
 Mantel }
 Tohalla }
 Los 11,502 kilogramos, } 100 milésimas
 ó sea la arroba de } de escudo.
 Lana..... }

Burgos 27 de Diciembre de 1868. =
 Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones y con sujecion en un todo á ellas, se compromete á tomar á su cargo el servicio del lavado de ropas para los enfermos del Hospital militar de esta plaza desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1869 al precio de... (expresando pieza por pieza.)

Acompaña el talon de depósito de quince escudos quinientas milésimas.
 Burgos... de... 186
 (Firma del proponente.)
 (Firma del fiador.)

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Para el día 17 del próximo mes de Enero de 1869 se saca en venta una Casa-meson de particulares en el pueblo de Nebreda, en la calle de Santa Maria, con el núm. 26, de piso alto y bajo; su construccion de piedra hasta el piso principal y el resto de adobe, de 48 pies de linea por 60 de fondo: surca por ábrego, cierzo y regañon calles, y solano casa de Benito Ibañez y de Pedro Pastor, y calle: su remate se hará en la misma casa.

PLANTAS DE ÁRBOLES.

En Sedano vende Santiago de Diego plantas de nogal de mas de doce pies de elevacion y de la mejor calidad á 4 rs. una. Tambien vende plantones de chopo con raíces de vivero, y de buena clase, de 12 á 16 y 28 pies de elevacion, á 4 reales uno. 1-4

MANUAL DE LOS NIÑOS,

ó ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LECTURA,
 por D. Toribio Garcia, profesor de 1.ª educacion.

El presente Manual, tan conocido del público por su excelente método, hace muchos años venia señalado de texto para las Escuelas, así de niños como de niñas; y deseando su propietario hacer un obsequio en beneficio de las clases pobres de esta provincia, ha puesto un depósito en Burgos en la librería de Don Isidro Herce, que vive Plazuela del Arzobispo, á donde como único punto deberán dirigirse los pedidos, siendo su precio el de siete reales docena encuadernados en rústica.

Se llama la atencion de los señores profesores de 1.ª enseñanza y demás personas que gusten continuar con el uso de este librito, no le confundan con otro, pues el que anunciamos es el verdadero de D. Toribio Garcia, impreso en Madrid por el propietario Lezcano y Roldan; antiguo editor de obras públicas de Instruccion primaria y devocion. -5-

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 15-20

El día 22 del actual desaparecieron de una dehesa cerca de Baltanás, provincia de Palencia, 15 caballerías, entre ellas una yegua de la Propiedad de Doña Petronila Aguado y Jalon, vecina del expresado pueblo: el que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicha Señora en citado pueblo ó en Burgos calle de Cantarranas, núm. 15, principal.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1868.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico.....	421.970,57	2.157.770,57
	En billetes.....	1.755.800	
CARTERA.....	Efectos descontados.....	1.762.747,77	5.757.705,77
	Id. á cobrar.....		
	Id. á negociar.....	1.994.956	
	Obligaciones préstamos con garantía.....		
Instalacion.....		74.655,51	
Moviliario.....		24.145,85	
Corresponsales deudores.....		791.502,15	
Varias cuentas deudoras.....		775.209,57	
Sueldos y gastos generales.....		86.615,58	
Valores del Estado.....		519.145	
Billetes Hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....		1.715.857,40	
Bonos del Tesoro.....		650.112	
			10.530.697,40
Depósitos en garantía (nominales).....	8.817.000	15.871.000	
Depósitos voluntarios.....	7.054.000		
<i>Total.</i>			26.201.697,40

PASIVO.

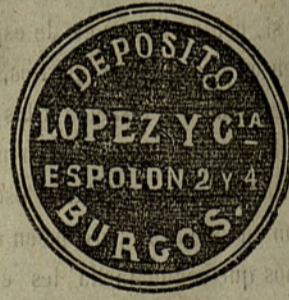
Capital.....	4.000.000		
Billetes emitidos.....	5.000.000		
Cuentas corrientes en la plaza.....	895.057,29		
Efectos á pagar.....	15.105		
Corresponsales acreedores.....	1.560.594,98		
Varias cuentas acreedoras.....	654.757,94		
Fondo de reserva.....	56.440,79		
Beneficios y pérdidas.....	190.765,40		
		10.530.697,40	
Depositantes de valores en garantía.....	8.817.000	15.871.000	
Depositantes voluntarios.....	7.054.000		
<i>Total.</i>			26.201.697,40

Burgos 30 de Noviembre de 1868. = El Director Gerente, Luis de Sarachu. = El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle = V.º B.º = El Delegado del Gobierno, Juan Alonso Martinez.



AVISO

PÚBLICO.



En el establecimiento de LAMPISTERIA situado en el paseo del Espolon, junto al Arco de Santa Maria, se ha recibido un gran surtido de Petróleo y de Gas-mille, de las mejores clases que hasta el dia se conocen, en cuyo punto se expende por mayor y menor á los precios que se expresan á continuacion.

PETRÓLEO SUPERIOR

- Al por menor, cuartillo..... á 11 cuartos.
- Al por mayor, ó sea desde 8 cuartillos en adelante.. á 10 id.
- Latas de 40 cuartillos..... á 50 reales.

GAS-MILLE

- Por cuartillos..... á 2 reales.
- Latas que contienen 28 cuartillos..... á 46 id.

NOTA. Si se devuelve la lata, tanto de Petróleo como de Gas-mille, se abonan 4 reales por cada una.

OTRA. En el mismo establecimiento hay aparatos para petróleo, desde 8 rs. hasta 60 rs uno, y de Gas-mille desde 4 hasta 24. Tubos á real y medio y pantallas de varios precios. Mechas para los aparatos de Petróleo y Gas-mille. 5-6